

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

**EXPEDIENTE:** TRIJEZ-PES-022/2018

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO PAZ PARA  
DESARROLLAR  
ZACATECAS, Y SUS  
CANDIDATOS SERGIO  
GARCIA NARVAEZ A LA  
PRESIDENCIA MUNICIPAL  
DE SOMBRERETE Y  
MARTHA ELIA DELGADO  
FERNANDEZ, A DIPUTADA  
LOCAL POR EL DISTRITO  
XVII.

**AUTORIDAD  
SUSTANCIADORA:** INSTITUTO ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
ZACATECAS

**MAGISTRADO  
PONENTE:** ESAÚL CASTRO  
HERNÁNDEZ

**SECRETARIAS:** JOHANA YASMIN RAMOS  
PINEDO Y CLAUDIA  
LETICIA LUGO RIVERA

Guadalupe, Zacatecas, a cuatro de julio dos mil dieciocho.

**Sentencia definitiva** que declara **existente** la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave PES/IEEZ/CCE/019/2018, al acreditarse la difusión de propaganda electoral, con elementos de carácter religioso por el Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, y a sus candidatos a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas y Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa del Distrito XVII, con cabecera municipal en el citado municipio, por lo que se decreta imponer una amonestación pública a los denunciados, por haber incurrido en violación a la Ley Electoral.

## GLOSARIO

<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas
<b>Denunciate:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Denunciados:</b>	Partido PAZ para Desarrollar Zacatecas, Sergio García Narváez candidato a la presidencia municipal de Sombrerete y Martha Elia Delgado Fernández, candidata a diputada local por el distrito XVII, ambos postulados por el partido PAZ.
<b>IEEZ:</b>	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<b>Ley de Medios:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Zacatecas.
<b>PAZ:</b>	Partido Paz para desarrollar Zacatecas
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Coordinación:</b>	Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

2

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Proceso electoral local 2017-2018

**1.1.1. Inicio del proceso electoral local.** El siete de septiembre de dos mil diecisiete, inició formalmente el proceso electoral local para renovar la Legislatura y los cincuenta y ocho Ayuntamientos que conforman la demarcación del estado de Zacatecas.

**1.1.2. Precampaña y campaña.** Las precampañas en el proceso electoral en curso para la designación de candidatos a Presidentes municipales de los Ayuntamientos de esta Entidad Federativa, se llevaron a cabo del tres de enero al once de febrero de dos mil dieciocho.<sup>1</sup>

En cuanto a las campañas, éstas iniciaron el veintinueve de abril para concluir el veintisiete de junio.<sup>2</sup>

## **1.2. Sustanciación del procedimiento**

**1.2.1. Denuncia.** El diez de mayo, el *PRI*, a través de su representante legal, presentó escrito de denuncia por la probable violación a la ley electoral, por supuesto uso de símbolos religiosos, en propaganda electoral.

**1.2.2. Acuerdo de radicación, investigación preliminar, reserva de admisión y emplazamiento.** En la misma fecha, la *Coordinación* de la Secretaría Ejecutiva del *IEEZ* emitió el acuerdo respectivo, mediante el cual tuvo por recibida la denuncia planteada, ordenó radicar y realizar investigación preliminar, quedando registrado con el número PES/IEEZ/CCE/019/2018.

**1.2.3. Admisión y emplazamiento.** El veintiocho de mayo, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenando emplazar a los *denunciados* y señaló las dieciocho horas del trece junio para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**1.2.4. Audiencia de pruebas y alegatos.** El día y hora señalados conforme a lo previsto por el artículo 420, de la *Ley Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, a la que sólo acudió de

<sup>1</sup> En adelante las fechas que se señalen, salvo mención específica, se entenderán del dos mil dieciocho.

<sup>2</sup> Véase página oficial del *IEEZ*, Dirección:

[ieez.org.mx/PE2018/cronograma%20actividades%20relevantes%201%20dic%202017.pdf](http://ieez.org.mx/PE2018/cronograma%20actividades%20relevantes%201%20dic%202017.pdf)

manera presencial el *PR/* por conducto de su representante ante el *Consejo General*.

**1.2.5. Recepción del expediente.** El veinte de junio, la *Coordinación* remitió el total de actuaciones que integran el expediente y el informe justificado a este Tribunal.

**1.2.6. Radicación y turno.** El cuatro de julio, se turnó el expediente TRIJEZ-PES-022/2018 al Magistrado Ponente, quien lo radicó el mismo día. Una vez verificados los requisitos de ley, así como la debida integración del expediente y sin existir diligencias pendientes de realizar, se elaboró el proyecto de resolución correspondiente.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, toda vez que se denuncia el supuesto uso de símbolos religiosos en propaganda electoral, derivado de la difusión en la página de Facebook, perteneciente al Partido Paz para Desarrollar Sombrerete, ello acorde con el artículo 417, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 422, numeral 3 y 423 de la *Ley Electoral*, así como 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica de este Tribunal.

## 3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

El representante del partido político *Paz*, ante el Consejo Electoral Municipal de Sombrerete, Zacatecas, hace valer la causal de improcedencia de la queja, al considerar que la misma es frívola e infundada, tal como lo señala el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aunado a ello, que no se violenta ningún dispositivo en materia electoral.

Al respecto, este Tribunal estima que no le asiste la razón al denunciado, pues del escrito de queja se advierte que se anexan, diversas imágenes de la red social conocida como Facebook, que en concepto del *denunciante* se trata de publicaciones con características de propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos, los que constituyen

elementos de prueba en los que sustenta los hechos denunciados, mismas que sin prejuzgar, pueden acreditar la conducta denunciada.

En esta tesitura, este Órgano jurisdiccional, estima que no se actualiza la causal de frivolidad hecha valer por el representante del *PAZ* ante el Consejo Electoral Municipal en Sombrerete, Zacatecas.

#### 4. ESTUDIO DE FONDO

##### 4.1. Planteamiento del caso

**4.1.1. Hechos origen de la denuncia.** El *PRI* manifiesta que, el día cinco de mayo, en la página oficial del partido Paz para Desarrollar Sombrerete, con motivo del arranque de campaña, se realizó una misa en la comunidad de San Pedro de Chupaderos a las diecisiete horas, a la que asistieron el candidato a la Presidencia Municipal de Sombrerete, parte de su planilla de mayoría relativa y la candidata a Diputada Local por el Distrito XVII.

Asimismo, en cuanto señala que no se violenta ningún dispositivo en materia electoral, no le asiste la razón a los denunciados en el sentido de que la conducta denunciada si se encuentra prevista como infracción en la Ley electoral.

Por su parte, los *denunciados* si bien no comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, mediante cuestionarios que el *IEEZ* les formuló, al dar contestación en diversos escritos, en los mismos términos manifestaron categóricamente la negativa de la creación, administración o solicitud de la cuenta de la red social Facebook, de la cual se denuncia su contenido, a través de ellos o por tercera persona.

Los candidatos *denunciados* reconocen haber asistido a una misa oficiada el cinco de mayo, pero que fue un evento estrictamente privado y que correspondió a una decisión congruente con sus convicciones religiosas, que de ninguna manera lo hicieron para promoverse en el proceso electoral; por lo mismo no están tendentes a convencer a ningún ciudadano de sus cualidades como aspirantes a un cargo de elección popular o para que voten por el partido que los postuló, manifiestan que

ellos no hicieron las publicaciones denunciadas, así como que tampoco ordenaron su publicación y menos aún el pago de éstas.

Por su parte, el Presidente del Comité Directivo Estatal del PAZ, manifiesta que no se presentó a la misa señalada, pero que fue informado de su celebración y sostiene que se trató de un evento privado sin fines políticos.

Por otro lado, el Representante del Partido Político PAZ ante el Consejo Electoral Municipal de Sombrerete, Zacatecas, acepta y reconoce ser la persona que subió a la página de Facebook la publicación de las fotografías, negando que él haya participado en la elaboración de dicha página.

6

**4.1.2. Problema jurídico a resolver.** Consiste en determinar si las publicaciones alojadas en la red social “Facebook”, en la página oficial del partido PAZ, del municipio de Sombrerete, Zacatecas encuadran como propaganda electoral con elementos de carácter religioso por medio de la cual se invitó a celebrar una misa, con motivo del arranque de campaña de sus candidatos al Ayuntamiento de Sombrerete, Zacatecas y Diputada por el Distrito XVII y en su caso, si con dicha conducta utilizaron alusiones o fundamentaciones de carácter religioso, que pudieran constituir una violación a la norma electoral.

**4.2. Metodología de estudio.** Se procederá al estudio de los hechos denunciados por el *PRJ* en el orden siguiente:

- a) Determinar si los hechos denunciados se encuentran acreditados.
- b) En su caso, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normativa electoral.
- c) De constituir una infracción, se procederá a fijar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los denunciados.
- d) En su caso, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para el o los responsables.

**4.3. Precisiones preliminares.** El Procedimiento Especial Sancionador al encontrarse configurado dentro de la normativa electoral estatal, se

compone de dos etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En concordancia, se tiene que al *IEEZ* le corresponde el trámite, la adopción de medidas cautelares en su caso, y la instrucción, en tanto que a este Tribunal, le compete resolver los procedimientos especiales sancionadores, para lo cual se precisa llevar a cabo un análisis de las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concomitancia con los argumentos vertidos por las partes y así determinar la existencia de la violación objeto de la denuncia e imponer las sanciones correspondientes de tenerse por acreditada.

En tal sentido, y a efecto de que esta autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, se impone verificar la existencia de éstos, tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en su conjunto, de las pruebas aportadas por las partes, así como de las allegadas por la autoridad instructora.

Es menester, dejar claro que desde el surgimiento de los procedimientos especiales sancionadores, cuya vertiente obedece a una construcción judicial, su naturaleza se configura en procedimientos sumarios que por los momentos y supuestos en que son procedentes, se caracterizan por la brevedad de sus plazos atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>3</sup>

Asimismo, se coincide en que la principal característica de estos procedimientos en materia probatoria, es su naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión solamente de pruebas documentales y técnicas.<sup>4</sup>

---

<sup>3</sup> Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Apelación identificable con la clave SUP-RAP-17/2006

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172. Jurisprudencia 12/2010, de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL**

Resulta necesario señalar que, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.<sup>5</sup>

Igualmente, se tiene presente que en términos del artículo 17, de la *Ley de Medios*, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

8

#### **4.4. Medios de prueba**

Previo al análisis de la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se llevaron a cabo, con base al caudal probatorio existente, relacionados con la infracción materia de esta resolución.

##### **4.4.1. Pruebas ofrecidas por el *denunciante***

**a)** Documental pública, consistente en la certificación de hechos realizada por la oficialía electoral del *Instituto*, de la página de Facebook en la que consta la existencia de un video y fotos del arranque de campaña, así como la misa realizada por el *PAZ*.

**b)** Técnicas, consistente en tres fotografías de la propaganda utilizada para la difusión del arranque de campaña del partido *PAZ* para Desarrollar Zacatecas.

---

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”.**

<sup>5</sup> *Ibíd*em, páginas 119 a 120. Criterio jurisprudencial 19/2008, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”.



c) Superviniente. Consistente en el acta de certificación del contenido de la liga electrónica de la página de Facebook, de fecha diecisiete de mayo.

Las pruebas técnicas que adquieren valor indiciario en términos de lo establecido en el artículo 17, en relación con el 23 de la Ley de Medios, su valor radica sólo en las direcciones electrónicas que contienen las imágenes de la propaganda electoral para acreditar los hechos denunciados, lo que no implica que el valor otorgado a las citadas pruebas, estas deberán ser administradas con diversos medios de convicción que les permitan alcanzar plenitud en lo que pretenden acreditar, ya que por sí solas, resultan insuficientes para demostrar los actos denunciados, ello porque dada su naturaleza, éstas pueden ser fácilmente confeccionadas y modificadas.<sup>6</sup>

#### 4.4.2. Pruebas ofrecidas por los *denunciados*

No aportaron medio probatorio alguno.

9

#### 4.4.3. Pruebas recabadas por la instructora

a) Documental privada. Consistente en la contestación de los oficios IEEZ-02-CCE/179/2018 y IEEZ-02-CCE/180/2018, recibidos por la *coordinación* mediante correo electrónico en fecha dieciocho de mayo, en el que se le solicito a la compañía Facebook Ireland Ltd, que proporcionara la información sobre el propietario o propietaria del sitio en el que se difunden las fotografías denunciadas, en su caso los costos que se hayan erogado para la difusión de las mismas.

b) Documental privada. Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/184/2018, recibido por la *Coordinación* de fecha catorce de mayo, signado por el Candidato a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, por el Partido *Paz*, en el que niega que dicha cuenta hubiera sido creada, administrada por él o tercera persona, que se reconoce en las fotos publicadas y a otras personas así como el motivo de su presencia y que no erogó pago alguno por dichas publicaciones.

c) Documental privada. Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/185/2018, recibido por la *coordinación* de fecha catorce de

---

<sup>6</sup> Véase Jurisprudencia 4/2014 re rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”.

mayo, signada por la candidata a Diputada Local por el distrito XVII, en el estado de Zacatecas, por el partido *PAZ*, en el que niega categóricamente que dicha cuenta hubiera sido creada, administrada por ella o tercera persona, que se reconoce en las fotos publicadas, y que no erogó pago alguno por dichas publicaciones.

**d)** Documental privada. Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/231/2018, recibido por la *coordinación* de fecha veintidós de mayo, signado por el representante del partido *PAZ*, ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, en el que señala que él es el autor de las publicaciones en la página de Facebook.

**e)** Documental privada. Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/135/2018, recibido por la *coordinación* de fecha veintiséis de mayo, signado por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del *PAZ*, en el que niega categóricamente que dicha cuenta hubiera sido creada, administrada por él o tercera persona, que no se reconoce en las fotos publicadas, y que no erogó pago alguno por dichas publicaciones.

**f)** Documental Privada. Consistente en la contestación del oficio IEEZ-02-CCE/349/2018, recibido por la *coordinación* de fecha siete de junio, signado por el representante del Partido *PAZ*, ante el Consejo Municipal de Sombrerete Zacatecas, mediante el cual Oscar Román González, representante suplente ante el Consejo General del *IEEZ*, manifiesta no conocer el domicilio del ingeniero Gabriel Valles Reyes.

#### **4.5. Hechos reconocidos por los *denunciados*.**

No serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles que hayan sido reconocidos por las partes.<sup>7</sup>

Se tiene que los *denunciados* por un lado reconocen el haber asistido a la celebración de una misa el día cinco de mayo en la comunidad de San Pedro Chupaderos de Sombrerete, entonces sí lo anterior es reconocido por los denunciados, su existencia no será objeto de prueba, solo se limitará a determinar si la misma constituye por sí sola una infracción a la normativa electoral.

---

<sup>7</sup> Fundamentado en el párrafo segundo del artículo 17 de la *Ley de Medios*.

Ello es así, porque aún y cuando de la contestación que hacen al interrogatorio que vía oficio les realiza la autoridad sustanciadora en relación a los hechos denunciados reconocen haber asistido a una misa en la comunidad citada, de ellas no se desprende de forma literal una confesión expresa de los hechos, pero el hecho de que en vía de declaración señalen "...que se trató de un evento estrictamente privado y que correspondió a una decisión congruente con sus convicciones religiosas, que reivindican su libertad de hacerlo..." "...El acontecimiento de haber asistido a una misa de ninguna manera lo utilizamos para promovernos en el proceso electoral y por lo mismo no se corresponde con una acción tendiente a convencer a ningún ciudadano de oferta política..." conlleva una aceptación directa de los mismos.

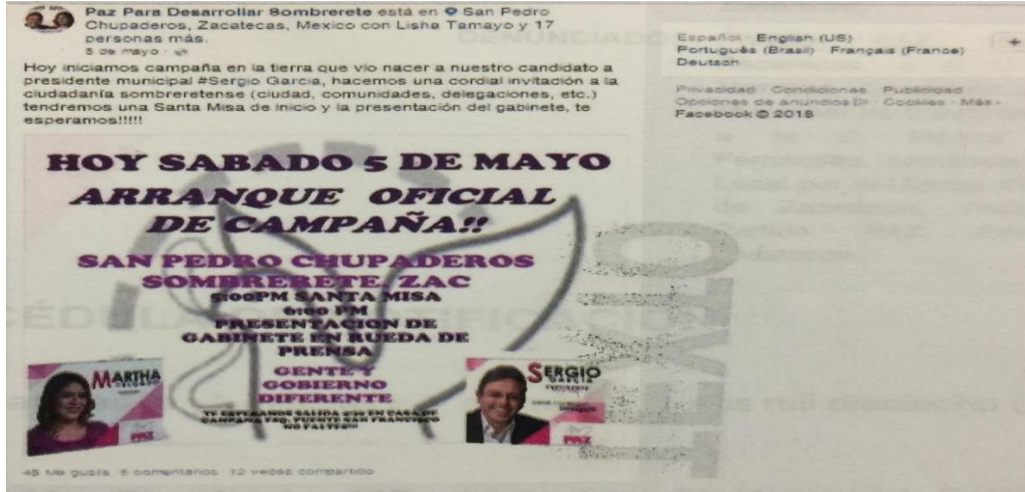
Así mismo, consta en autos la contestación al requerimiento hecho por la instructora al Representante ante el Consejo Electoral Municipal de Sombrerete, Zacatecas, mediante el cual reconoce ser el autor de las publicaciones denunciadas.

11

Luego, si la materia de la denuncia en esencia es la realización de una misa y es reconocida por los denunciados, su existencia no serán objeto de prueba, solo se limitará a determinar si mediante la propaganda denunciada se difundió la invitación para asistir a una misa de inicio de campaña de los denunciados y si el hecho de llevarla a cabo constituye o no infracción a la normativa electoral.

#### **4.6. Hechos acreditados**

La existencia de una página de Facebook, que según consta en la certificación realizada el once de mayo por la Oficialía Electoral del *IEEZ*, contiene tres ligas electrónicas de la que se desprende la existencia en su contenido de las siguientes imágenes:



<https://www.facebook.com/fhoto.php?fbid=125427808319570&set=a.120958858766465.1073741827.100025570546668&type=3&theater>

12

En el acta de certificación de hechos citada, se hace constar que en la parte lateral derecha se observa un conjunto de letras en color azul, gris y negro que forman la expresión: “Paz para desarrollar Sombrerete está en San Pedro Chupaderos, Zacatecas, México con Lisha Tamayo y 17 personas más. 5 de mayo a las 7:54. **Hoy iniciamos campaña en la tierra que vio nacer a nuestro candidato a Presidente Municipal # Sergio García, hacemos una cordial invitación a la ciudadanía, Sombreretense (ciudad, comunidades, delegaciones, etc.) tendremos una Santa Misa de inicio y la presentación del gabinete, te esperamos!!!!**”; seguida de un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene un conjunto de letras en color morado y rosa que forman las palabras “HOY 5 DE MAYO ARRANQUE OFICIAL DE CAMPAÑA!!, SAN PEDRO CHUPADEROS, SOMBRERETE, ZAC. 5:00 P.M. SANTA MISA 6:00 PRESENTACIÓN DE GABINETE EN RUEDA DE PRENSA. GENTE Y GOBIERNO DIFERENTE. TE ESPERAMOS SALIDA 4:00 EN CASA DE CAMPAÑA...”



<https://www.facebook.com/fhoto.php?fbid=126335348228816&set=pcb.126340384894979&type=3&theate>

De la anterior, se tiene que de su contenido se observa en la parte derecha la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de dos personas de ambos sexos, edades diversas, con vestimentas en colores blanco, negro, rosa y azul, la cual en la parte lateral derecha se encuentra un conjunto de letras en color azul, gris y negro, que forman la expresión: “Paz para Desarrollar Sombrete, ha añadido diez fotos y un video-con Lisha Tamayo y 17 personas más en San Pedro Chupaderos, Zacatecas, México, seis de mayo a las 13:34- porque no podemos estar equivocados, no necesitamos un cambio URGE!!., en el cual también se aprecian las frases “Arrancamos con todo!” “Con la BENDICIÓN DE DIOS” “Con gente diferente”



<https://www.facebook.com/paz.paratransformar.5/videos/psb.126340384894979/126336781562006/?type=3&theater>

La anterior consta que al hacerle clic aparece un video de duración aproximada de un minuto con veintisiete segundos, de cuyo contenido se desprenden las manifestaciones de una voz masculina de la que se aprecia parte de la liturgia en la que concluye y que aquí interesa, “...tengan muy bonito día y muy bonito inicio de campaña, para todos ustedes, por los caminos de la paz, de la justicia y del progreso, del (inaudible) que no se falten al respeto”.

No pasa inadvertido, que en diversa certificación de dieciséis de mayo se advierte la existencia de ocho ligas electrónicas, que fueron aportadas por el *denunciante* como pruebas supervinientes, mismas que en

concepto de esta autoridad jurisdiccional no tienen relación con los hechos denunciados.

De todo lo anterior, se tiene por acreditada la existencia de una página personal de la red social Facebook sin información comercial o propaganda pagada, la cual que se encuentra registrada bajo el nombre de “Paz Para Desarrollar Sombrerete”, así como la difusión del inicio de campaña de los denunciados –cinco de mayo- fecha en que se llevó a cabo una misa en la comunidad de San Pedro Chupaderos de Sombrerete, Zacatecas todas ellas subidas a la página señalada, por el representante del PAZ ante el Consejo Electoral Municipal de Sombrerete, Zacatecas-, quien reconoció haber realizado de mutuo propio las publicaciones denunciadas.

De las que, de su contenido se desglosa que hubo una invitación al arranque de campaña de los candidatos a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas, y Diputada por el Distrito XVII, iniciando con la celebración de una misa para luego hacer la presentación del gabinete.

14

## **5. Utilización indebida de símbolos de carácter religioso.**

### **5.1. MARCO NORMATIVO**

Con la finalidad de estar en posibilidad de determinar si la propaganda denunciada constituye o no violación a la normativa electoral, en los términos propuestos por el *denunciante* se debe de analizar la normatividad aplicable.

El artículo 157, de la *Ley Electoral*, establece que la propaganda electoral son los escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones sonoras y de video, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, simpatizantes, las coaliciones y los candidatos registrados con el propósito de presentar a la ciudadanía las candidaturas registradas y la plataforma electoral.

Así mismo en el artículo 52 numeral 1, fracción XXIV, del mismo ordenamiento, señala que son obligaciones de los partidos políticos la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por su parte, los artículos 24, 40 y 130 de la *Constitución Federal*, establecen entre otros, el derecho a la libertad de culto y de religión, la que incluye el derecho de participar, individual o colectivamente tanto en público como en privado, en las ceremonias devociones o actos de cultos respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la Ley, además de la restricción de utilizar tal derecho con fines políticos, de proselitismo o propaganda política, es decir, los referidos preceptos, establecen la libertad de culto y religión, así como el principio de laicidad al que deben sujetarse los ciudadanos y las instituciones, derivadas de la separación Iglesia-Estado.

Por su parte, el artículo 417, numeral 1, fracción II, de la *Ley Electoral*, establece que el procedimiento especial sancionador en el desarrollo del proceso electoral por conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral.

Finalmente, al tratarse de un procedimiento especial sancionador, se debe enfatizar que el bien jurídico tutelado lo es la equidad en la contienda, es decir, al establecerse las condiciones de igualdad a los partidos políticos y candidatos, quienes deben gozar de las mismas oportunidades, evitando así que con la realización de conductas contrarias a la norma, algún actor, dentro del proceso electoral, pueda tener alguna ventaja indebida, generada por ésta.

## 5.2. CASO CONCRETO

El partido político *denunciante* adujo violaciones por parte de los *denunciados* de difundir propaganda electoral utilizando elementos de carácter religioso, por medio de la cual realizaron invitación para llevar a cabo una misa religiosa como inicio o arranque de su campaña a través de la página personal de Facebook, por lo que el estudio de dicha infracción se realizará a partir de los hechos acreditados mediante los medios de prueba que constan en el expediente.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, como se ha relatado, de las constancias que obran en autos, se advierte que la página de la red social Facebook, de la que se denuncia el contenido, consta de tres ligas de las que se desprenden diversas imágenes y un video, los cuales hacen difusión a una invitación a una misa religiosa para el inicio de campaña

de los candidatos a Presidente Municipal de Sombrerete y la Diputada local por el Distrito XVII, con cabecera municipal en dicho municipio, postulados por el PAZ, en la comunidad de San Pedro Chupaderos del referido municipio, llevada a cabo el cinco de mayo pasado, lo que en concepto del *denunciante* constituye una violación a la normativa electoral porque mediante la utilización de propaganda electoral, difundieron la invitación a una misa de inicio de campaña utilizando símbolos religiosos.

De inicio, se precisa que el incluir un evento religioso como parte de acto proselitista éste se encuentra prohibido, dado el principio histórico de separación Iglesia-Estado, debido a su especial naturaleza y la influencia que tienen los símbolos religiosos en la sociedad, los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizarlos, para que los ciudadanos participen de manera racional y libre en las elecciones.<sup>8</sup>

16

Sin embargo, del caudal probatorio que obra en autos, se tiene que, por lo que se refiere a los candidatos involucrados, éstos hacen manifiesta su negativa en cuanto a la existencia de las publicaciones en la página de Facebook, deslindándose de toda responsabilidad, pero por otro lado expresan que efectivamente el día señalado asistieron a una misa, pero que se trató de un evento estrictamente privado y que se debió a una decisión congruente con sus convicciones religiosas, pero que en ningún momento lo hicieron con la finalidad de promover su candidatura, ya que dicho acontecimiento no lo utilizaron para promoverse en el proceso electoral y por lo mismo no corresponde con una acción tendiente a convencer a ningún ciudadano de oferta política.

Entonces, del análisis de los hechos acreditados con el caudal probatorio se sostiene, la existencia de las imágenes y el video contenidos en la página de la red social Facebook, del PAZ para Desarrollar Sombrerete.

---

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 39/2010, emitida por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN”** consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Año 3, Número 7, 2010, pp 35 y 36.



Por lo anterior, es que este Tribunal estima que en lo que se refiere al *PAZ*, asiste la razón al partido *denunciante* por las siguientes consideraciones.

Obra en autos la documental pública consistente en el acta circunstanciada levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, el doce de mayo, prueba que por su naturaleza, tiene valor probatorio pleno en términos de lo establecido por el artículo 18 párrafo primero, fracción I, en con el artículo 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*. Al ser emitida por una autoridad facultada para ello, de la que se puede constatar:

En primer término, esta autoridad tiene por acreditada la publicación en la página personal de Facebook, a nombre de PAZ, para Desarrollar Sombrerete, de tres imágenes en las que se funda la denuncia y de las cuales se advierte, en el caso de primera imagen plasmada líneas arriba se hace constar que en la parte lateral derecha se observa un conjunto de letras en color azul, gris y negro que forman la expresión: “Paz para desarrollar Sombrerete está en San Pedro Chupaderos, Zacatecas, México con Lisha Tamayo y 17 personas más. 5 de mayo a las 7:54. Hoy iniciamos campaña en la tierra que vio nacer a nuestro candidato a Presidente Municipal # Sergio García, hacemos una cordial invitación a la ciudadanía, Sombreretense (ciudad, comunidades, delegaciones, etc.) tendremos una Santa Misa de inicio y la presentación del gabinete, te esperamos!!!!”; seguida de un recuadro con fondo en color blanco que al centro contiene un conjunto de letras en color morado y rosa que forman las palabras “HOY 5 DE MAYO ARRANQUE OFICIAL DE CAMPAÑA!!, SAN PEDRO CHUPADEROS, SOMBRERETE, ZAC. 5: 00 P.M. SANTA MISA 6:00 PRESENTACIÓN DE GABINETE EN RUEDA DE PRENSA. GENTE Y GOBIERNO DIFERENTE. TE ESPERAMOS SALIDA 4:00 EN CASA DE CAMPAÑA...”

Respecto a la segunda imagen señalada se tiene de su contenido se observa que en la parte derecha la existencia de una figura circular que al centro contiene la imagen de dos personas de ambos sexos, edades diversas, con vestimentas en colores blanco, negro, rosa y azul, la cual en la parte lateral derecha se encuentra un conjunto de letras en color azul, gris y negro, que forman la expresión: “Paz para desarrollar Sombrerete, ha añadido diez fotos y un video-con Lisha Tamayo y 17 personas más en San Pedro Chupaderos, Zacatecas, México, seis de

mayo a las 13:34- porque no podemos estar equivocados, no necesitamos un cambio URGE!!.

En cuanto a la tercera al darle clic se aprecia la existencia de un video con duración de un minuto con veintisiete segundos y del cual se agrega lo que aquí interesa: “Voz Masculina (inaudible), parte de la liturgia... Demos gracias al señor, tengan muy bonito día y muy bonito inicio de campaña, para todos ustedes por los caminos de la paz, de la justicia, del progreso, de (INAUDIBLE) que no se falten al respeto...”

Por otro lado, obra en autos la contestación de Facebook, Ireland Limited, en la que señala que, la cuenta relacionada con el sumario que nos ocupa, se encuentra a nombre de PAZ para Desarrollar Sombrerete, con correo electrónico [pazparatransformarsombrerete@hotmail.com](mailto:pazparatransformarsombrerete@hotmail.com), haciendo aclaración de que no existe una campaña publicitaria pagada, por lo tanto la empresa no cuenta con información comercial relevante.<sup>9</sup>

18

Bajo este contexto, se estima procedente tener por acreditado, que la cuenta de Facebook en la que fueron divulgadas las publicaciones controvertidas, se encuentra a nombre de PAZ para Desarrollar Sombrerete, que las mismas fueron subidas por el representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas,<sup>10</sup> así como su contenido en cuanto a que se observan las expresiones “Arrancamos con todo con la BENDICION DE DIOS”, “Santa Misa” y “muy bonito inicio de campaña, para todos ustedes por los caminos de la paz, de la justicia”, al encontrarse dentro de una página electrónica de Facebook.

En consecuencia, este tribunal considera que se encuentra plenamente demostrada la responsabilidad de los denunciados al haber violentado el artículo 52, párrafo 1, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*, al haber difundido propaganda electoral consistente en una invitación para la realización de una misa religiosa para el arranque o inicio de su campaña.

En ese sentido, lo procedente es atendiendo el contexto en que se desarrollaron los hechos, en primer término calificar la gravedad de la

---

<sup>9</sup> Consultable a fojas de la 83 a la 85 de autos.

<sup>10</sup> Según consta en la contestación hecha al requerimiento efectuado por la autoridad sustanciadora, en la que señala “Si soy el autor de las publicaciones de las fotos. Presentadas como prueba en la presente denuncia, negando categóricamente que haya participado en la elaboración de dichas páginas (sic), así como su participación”, visible a foja 104 del sumario.

falta y en consecuencia imponer la sanción que se considere necesaria para disuadir la conducta infractora de la normativa electoral al PAZ.

**5.3. Individualización de la sanción.** Una vez que ha quedado demostrada la vulneración a la norma electoral, por parte del PAZ en relación a la utilización de propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos, se procede en el presente apartado a imponer la sanción que legalmente corresponda a los candidatos denunciados, así como al instituto político, tomando en cuenta lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Al efecto, este Tribunal considera procedente retomar la tesis 24/2003, de rubro "*SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN*", la cual sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y en este último supuesto como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>11</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: i) levísima, ii) leve o iii) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, se precisa que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Bajo ese contexto, el numeral 5, del artículo 404 de la *Ley Electoral*, señala que deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de la conducta infractora, como son los siguientes:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a los denunciados, el bien jurídico tutelado, consiste en el principio de separación Iglesia-Estado respecto al posible impacto sobre la ciudadanía que profesa la religión, en menoscabo de las reglas previstas en el artículo 52, párrafo 1, fracción XXIV, de la *Ley Electoral*.

**Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

**Modo.** A través de publicaciones en la página del partido de PAZ para Desarrollar Sombrerete, fueron subidas publicaciones por el representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas, así como su contenido en cuanto a que se observan las expresiones “Arrancamos con todo con la BENDICION DE

---

<sup>11</sup> SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

DIOS”, “Santa Misa” y “muy bonito inicio de campaña, para todos ustedes por los caminos de la paz, de la justicia”.

**Tiempo.** La propaganda ubicada en la página de Facebook, se certificó a las nueve horas con tres minutos del doce de mayo, según consta en el acta de hechos elaborada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ.

**Lugar.** Su ubicación se desprende de la certificación de contenido de las direcciones electrónicas, levantada por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva del IEEZ, en la que se hace constar [... que en atención a lo solicitado por el quejoso en su escrito de queja, se le requiere a la Unidad técnica de la Oficialía Electoral para que certifique el contenido de las siguientes direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/paz.paratransformar.5/videos/pcb.126340384894979/126336781562006/?type=3&theater>, <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=126335348228816&set=pcb.126340384894979&type=3&theater> y <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=125427808319570&set=a.120958858766465.1073741827.100025570546668&type=3&theater> ...]

21

**Beneficio o lucro.** No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona, porque en el expediente no se cuenta con elementos para ello.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** La falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos para establecer que además de realización de la conducta en estudio, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de su proceder, es decir que se quisiera infringir la norma electoral.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** La infracción que se sanciona se llevó a cabo dentro del proceso electoral local 2017-2018, específicamente en la etapa de campañas, a través de publicaciones en la página del partido de PAZ para Desarrollar Sombrerete, las cuales fueron subidas por el representante de dicho instituto político ante el Consejo Municipal de Sombrerete, Zacatecas.

**Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión de la conducta acreditada a los *denunciados*, aconteció por una sola vez, sin que exista probanza alguna que admita lo contrario.

**Calificación de la falta.** En atención a las circunstancias específicas en la ejecución de las conductas denunciadas, se considera procedente calificar la falta en que incurrió el PAZ, como **levísima**.

Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- a. El bien jurídico tutelado, se encuentra relacionado con el principio equidad sin embargo, de la propia certificación expedida por la Oficialía Electoral de la Secretaría Ejecutiva, en la que hace constar que las publicaciones se subieron el día seis de mayo, y que la relativa al video tuvo (235) doscientas treinta y cinco reproducciones y (6) me gusta, por la que se refiere a la frase “Arrancamos con todo, con la BENDICION DE DIOS”, contó con (44) me gusta (9) nueve comentarios y (27) veces compartido, en cuanto al panfleto y/o invitación este tuvo (45) cuarenta y cinco me gusta, (5) cinco comentarios y (12) doce veces compartido.<sup>12</sup>
- b. Por lo que no se tiene de manera objetiva ni cualitativa ni cuantitativamente el impacto que pudo tener ante el electorado la difusión de la propaganda controvertida.
- c. Que la comisión de la infracción tuvo lugar en el periodo de campañas.
- d. Que la infracción acreditada es lesiva de la normatividad electoral local.
- e. Que la conducta fue culposa.
- f. No existió beneficio o lucro económico.
- g. Que se trató de una conducta aislada.

---

<sup>12</sup> Lo señalado, resulta ser la forma en que se puede cuantificar en las redes sociales, el impacto o el número de personas que los ven.

Que tanto los candidatos a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sombrerete Zacatecas, como la Diputada Local por el Distrito XVII, con cabecera municipal en dicho municipio, así como el partido político que los postuló, **resultan responsable en la comisión de la infracción.**

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 404, numeral 6, de la *Ley Electoral*, se considerará reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el caso no sucede.

**Sanción a imponer.** Al tomar en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción analizados, especialmente el bien jurídico protegido, las circunstancias particulares del caso, la conducta desplegada por los sujetos responsables así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer a los candidatos Sergio García Narvárez a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Sombrerete Zacatecas, Martha Elia Delgado Fernández como la Diputada Local por el Distrito XVII, con cabecera municipal en dicho municipio, así como el partido político *PAZ* para Desarrollar Zacatecas denunciado la sanción **de amonestación pública** prevista en el artículo 402, numeral 1, fracciones I, inciso a), y fracción II, inciso a) de la *Ley Electoral*.

23

## 6. RESOLUTIVO

**PRIMERO.** Se declara **existente** la infracción a la normatividad electoral atribuida al Partido Político *PAZ* para Desarrollar Zacatecas, consistente en la difusión de propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos.

**SEGUNDO.** Se impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, a Sergio García Narvárez y Martha Elia Delgado Fernández, en su calidad de candidatos a Presidente Municipal de Sombrerete, Zacatecas y Diputada local por el Distrito XVII, respectivamente.

**TERCERO.** Se impone una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA**, al Partido Político PAZ para Desarrollar Zacatecas, conforme lo razonado en este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por **unanimidad** de votos respecto al punto resolutivo primero y por **mayoría** en cuanto a los puntos resolutivos segundo y tercero de la presente sentencia, con el voto concurrente y particular respectivamente del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. **Doy fe.**

24

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADA**

**HILDA LORENA ANAYA  
ÁLVAREZ**

**MAGISTRADO**

**JUAN DE JESUS ALVARADO  
SÁNCHEZ**

**MAGISTRADA**

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS  
MAGADÁN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ ANTONIO RINCÓN  
GONZÁLEZ**



**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ROCÍO POSADAS RAMÍREZ**

**VOTO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR NÚMERO TRIJEZ-PES-022/2018, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN VI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS, ASÍ COMO 91, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL.**

Con el respeto que me merecen mis compañeras y compañeros que conjuntamente con el suscrito integramos el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, me permito presentar voto concurrente respecto del punto resolutivo primero y particular en cuanto a los puntos resolutivos segundo y tercero, relativos al procedimiento especial sancionador número TRIJEZ-PES-022/2018, porque aun y cuando coincido con el sentido de declarar la existencia de la infracción objeto de la denuncia, ello debe ser con base en otras consideraciones, aunado a que las sanciones a aplicar deben ser distintas a la amonestación pública.

En ese sentido, mi voto respecto del punto resolutivo primero es a favor, pero de manera concurrente planteo que las consideraciones que deben sostener la propuesta de actualización de la infracción deben ser las que a continuación señalaré.

En efecto, no estoy de acuerdo en que la declaración de la infracción se sustente únicamente sobre la base que se difundió propaganda electoral con utilización de símbolos religiosos y que con ello se violenta el principio de equidad en la contienda y el principio de laicidad. En mi opinión, contrario a lo aprobado por la mayoría, si bien se denunció la difusión de propaganda con símbolos religiosos, debe destacarse que en el escrito se señaló que se realizó un evento de naturaleza religiosa, es

decir, una misa, a la que asistieron los candidatos denunciados, lo que constituye una infracción a la legislación electoral.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que si se asumiera la postura que tomó la mayoría de mis pares, se incurriría en una falta de exhaustividad en el análisis del asunto, puesto que se dejaría de atender el planteamiento relativo a la realización de la misa a la cual se invitó con la propaganda denunciada que fue publicada en un perfil de la red social Facebook del partido denunciado.

En efecto, en mi concepto, si bien la propaganda en comento constituyó una invitación a la celebración de actos de campaña, de manera expresa se asentó que se realizaría una “Santa Misa” como acto de inicio de campaña, la cual, como se encuentra acreditado en autos, se realizó y en ella estuvieron presentes los candidatos denunciados.

26

Por tanto, si se encuentra corroborado que existió una invitación a dicho evento religioso, que el mismo tenía como finalidad el “arranque de campaña” de los candidatos denunciados, que la misma fue llevada a cabo y al concluir el ministerio el sacerdote que lo ofició hizo alusión a una bendición del inicio de la campaña, es incuestionable que el referido acto de culto religioso se constituyó, de manera ilegal, en un acto de campaña político, lo cual, evidentemente, vulnera el principio constitucional de separación Iglesia-Estado, con independencia que los denunciados afirmen haber acudido a misa como creyentes de la religión que profesan y sin que en ella se hayan realizado manifestaciones tendentes a promover sus candidaturas o de allegarse adeptos.

En efecto, las probanzas que obran en autos, así como los hechos reconocidos por las partes, adminiculados entre sí, nos permiten deducir que la invitación tuvo como propósito llamar a la población a que acudieran a un acto de culto religioso que marcaría el inicio de la campaña de los candidatos en la comunidad en que se precisaba en la invitación. En ese sentido, resulta factible considerar que el acto de la celebración de la misa, como uno de los actos más importantes y eminentemente religioso de los creyentes de la religión católica fue utilizado como un acto de naturaleza electoral, lo cual está prohibido por

la disposición constitucional en comento, así como por la Ley Electoral del estado de Zacatecas

En ese tenor, en mi opinión no sólo se está vulnerando el principio de equidad en la contienda como se indica en la sentencia aprobada por la mayoría, sino que existe una clara vulneración al principio de laicidad, referido a la separación Iglesia- Estado, lo que indudablemente constituye una transgresión al bien jurídico tutelado por el indicado precepto constitucional, por lo que expreso mi voto en contra del punto resolutivo segundo de la sentencia aprobada por la mayoría, puesto que la magnitud de la infracción cometida amerita la aplicación de una sanción mayor a la amonestación.

En mi concepto, la circunstancia de la vulneración a un principio constitucional, de suyo implica una afectación mayor a la advertida por la mayoría, por lo que la infracción debe ser considerada como una falta leve, con un cierto grado de intencionalidad por parte de los denunciados, lo que deberá constituirse como elementos que deberán ser tomados en cuenta para la individualización de la sanción aplicable, lo que, en mi opinión, conlleva a considerar que la amonestación pública no constituye una medida sancionatoria proporcional a la violación a las disposiciones constitucionales y legales a que se ha hecho alusión, sino que, en todo caso, la sanción aplicable debería consistir en una multa, en un monto que, acorde a las circunstancias específicas del caso concreto, debería graduarse y ser aplicado, tomando en cuenta la finalidad de toda sanción, que es precisamente la de inhibir la realización de conductas contrarias a la normativa aplicable.

Por ello, respetuosamente me permito disentir de las consideraciones que sustentan la sentencia apoyada por la mayoría.

**JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ**

**MAGISTRADO DEL  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE ZACATECAS**